



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 732/2021-19.  
EXPEDIENTE: 461/2019-3.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE  
Página número 1

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero del año dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca civil 732/2021-19, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva \*\*\*\*\*, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el estado, en la **CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por \*\*\*\*\*, bajo el número de expediente 461/2019-3, y:

### RESULTANDO

I. En la fecha citada, la Jueza de origen, dictó sentencia definitiva, al tenor siguiente:

“ RESUELVE

**PRIMERO.** *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida fue la correcta.*

**SEGUNDO.** *La parte actora \*\*\*\*\* no acreditaron su acción de pago de alimentos retroactivos que ejercieron en contra de \*\*\*\*\*, quien no compareció a juicio, siguiéndole en su rebeldía, en consecuencia;*

**TERCERO.-** *Se absuelve a \*\*\*\*\*, de las prestaciones reclamadas en la demanda.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.....”**

II. Continuando con el análisis de las actuaciones, dicha resolución le fue notificada a la parte actora por conducto de su abogado \*\*\*\*\*, como consta a \*\*\*\*\*del expediente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III.-** Inconforme con la determinación, la parte actora presentó escrito con \*\*\*\*\*, interponiendo recurso de apelación, ante el juzgado de origen.

**IV.** Se ordenó el registro en el libro de gobierno, se formó el toca y se asignó el número correspondiente; finalmente, se ordenó turnar el presente asunto para resolver; y:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos: **99**, fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **2; 3**, fracción **I; 4; 5**, fracción **I; 43**; y, **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, **569** y **586** del Código Procesal Familiar en vigor.

**SEGUNDO. Procedencia del recurso.** Es procedente el recurso de apelación, toda vez que la determinación que se recurre, corresponde a la **resolución definitiva** \*\*\*\*\*; en términos del artículo 572 fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que alude:

*“...ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 732/2021-19.  
EXPEDIENTE: 461/2019-3.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE  
Página número 3

*I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;*

*II.- Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;*

*III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y*

*IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.”*

**TERCERO. Oportunidad del recurso.** La sentencia materia del presente recurso de apelación, se notificó al recurrente el \*\*\*\*\*; determinación contra la que interpuso el recurso de apelación ante el Juzgado de origen, el \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, por lo que se considera oportuno al interponerse dentro de los \*\*\*\*\*señalados en el artículo 574 fracción I, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos<sup>2</sup>, \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del ordenamiento legal citado<sup>3</sup>.

**CUARTO.- Oportunidad en la expresión de agravios y contestación.**

<sup>1</sup> A folio 120 del expediente.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:

I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones”.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 142.- CÓMPUTO DE TÉRMINOS. Los términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del Boletín Judicial.

Cuando fueren varias partes y el término común, éste se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto los términos que se cuenten por meses o años, los que se computarán por meses o años naturales; pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 576, del mismo ordenamiento adjetivo, dentro del periodo de diez días siguientes, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada; dichos planteamientos de inconformidad son anunciados de manera sustancial, es decir, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que esto represente violación de garantías, tal y como lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se citan:

*“Época: Octava Época*

*Registro: 214290*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XII, Noviembre de 1993*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 288*

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

*Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez, 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”*

*“Época: Octava Época*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 732/2021-19.  
EXPEDIENTE: 461/2019-3.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE  
Página número 5

*Registro: 226632*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 61*

### **AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.**

*El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.*

*Amparo directo 2913/89. Manuel Euzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”*

### **PRIMERO.**

Causa perjuicio la fracción V del capítulo de considerandos de la sentencia impugnada, al determinar que solamente en el caso concreto, la solicitud de alimentos retroactivos procede en el caso de reconocimiento de paternidad, porque así lo prevé el artículo 38 del código familiar del estado y omite declarar la acción procedente porque no se encuentra en el supuesto del reconocimiento de paternidad, lo que violenta el principio de congruencia y exhaustividad, sin considerar lo establecido por los artículos 38 y 58 del código familiar, no obstante que se planteara el abandono del deudor alimentista \*\*\*\*\*por parte del demandado, siendo aplicable al caso lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 del código familiar vigente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que causa agravio lo referido por la A quo, respecto a que al demandar alimentos retroactivos y contraer deudas para cubrir necesidades, dicho aspecto es parecido a un derecho de petición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus obligados le paguen su parte proporcional del adeudo, lo cual –sostiene el recurrente- no guarda ninguna relación en materia familiar desconociendo la razón por la que la A quo haya hecho este enunciado.

- Que causa agravio que la Juzgadora refiera que la necesidad de alimentos ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, siendo esta determinación contraria a derecho, violentando lo previsto por los artículos 58 y 59 del código familiar vigente, puesto que se acreditó el adeudo contraído.

Argumentos que resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Se tiene que la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial, establecido por el reconocimiento del hijo por el padre; o que faculta a una persona denominada acreedor alimentista a exigir de otra llamada deudor alimentario le suministre lo necesario para vivir, partiendo como fundamento la solidaridad que se deben las personas que lleven una vida familiar.

Ahora bien, en el presente asunto, se controvierte la determinación de la A quo, al considerar –de manera general,- que la retroactividad en el pago por concepto de alimentos es procedente únicamente derivado del juicio de reconocimiento de paternidad; así mismo alude que ya no existe la presunción de necesitarlos al haber sido



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 732/2021-19.  
EXPEDIENTE: 461/2019-3.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE  
Página número 7

proporcionado de manera íntegra por su señora madre durante su infancia; ante lo cual, en todo caso le asistiría a su señora madre el derecho de exigir a su coobligado o codeudor le retribuya la parte correspondiente de su obligación.

Sin embargo, a consideración de esta Alzada, utilizar dicha argumentación para justificar la improcedencia del pago de pensión alimenticia retroactiva resulta discriminatorio, ya que basta con acreditar la filiación para la procedencia de la pensión alimenticia retroactiva, aspecto que se actualiza con las \*\*\*\*\*que obran en autos, consistentes en las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* de donde se desprende la relación paterno filial entre estos y el demandado.

Aunado a lo anterior, del contenido de los amparos \*\*\*\*\* , resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprenden las siguientes características del derecho a los alimentos y la posibilidad de que dicha obligación pueda retrotraerse: **(i)** los derechos alimentarios surgen desde el nacimiento, sin importar si se trata de \*\*\*\*\*la necesidad del alimentado se presume, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad, razón por la cual, en esa etapa no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que \*\*\*\*\*derivado de la procreación; **(iv) se trata de una prerrogativa y un deber imprescriptible e insustituible de ambos progenitores**; de ahí que por ser de orden público, no puede renunciarse ni ser delegada; **(v)** los alimentos caídos o retroactivos, tienden a satisfacer el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho fundamental de alimentos que en su momento, le asistió a un menor, **con independencia de que solo uno de los padres hubiese satisfecho las necesidades correspondientes; (vi)** es procedente el reclamo de los alimentos retroactivos, independientemente de que tal prestación la haga valer uno de los progenitores en representación de su menor hijo, o bien; el menor **una vez alcanzada la mayoría de edad.**

En ese orden de ideas, condicionar la aplicación de los criterios sostenidos a que el reclamo de alimentos retroactivos sea por los progenitores en representación de \*\*\*\*\***, y no por el acreedor alcanzada la mayoría de edad,** violenta el principio de igualdad y no discriminación. La circunstancia de excluir a los mayores de edad de la posibilidad de reclamar el pago de alimentos retroactivos, carece de justificación objetiva y razonable, porque dicha prestación tiene como finalidad subsanar la infracción al derecho de una persona de ser alimentado por su progenitor. Esto, cuando el acreedor alimentario era menor de edad y gozaba de la presunción de necesidad y su progenitor no otorgó los medios necesarios de subsistencia.

Abona a lo anterior las disposiciones siguientes:

**ARTÍCULO \*38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, **siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado,** cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos: IV. Padezcan



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 732/2021-19.  
EXPEDIENTE: 461/2019-3.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE  
Página número 9

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguna enfermedad grave e incurable que les impida ejecutar un trabajo; V. Se encuentren inhabilitados físicamente para el trabajo, o VI. Enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios. Para este supuesto, en ningún caso, la falta de trabajo se tendrá como obstáculo o imposibilidad absoluta. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorara las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

ARTÍCULO 56.- CARÁCTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.

ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es **imprescriptible**, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

ARTÍCULO 58.- NEGATIVA DEL DEUDOR ALIMENTARIO A ENTREGAR LOS ALIMENTOS. **Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para cubrir los alimentos** de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos suntuarios. Este artículo es aplicable al concubinato y a la concubina cuando éstos estén en los supuestos previstos para los cónyuges.

En ese orden de ideas, no existe una razón justificada para privar totalmente de un beneficio derivado de un derecho fundamental – derecho a los alimentos- **en razón de edad o de constreñir la retroactividad de dicho derecho a determinado juicio**, ante su imprescriptibilidad pues cuando se haga por propio derecho siendo mayor, el efecto jurídico se proyectará hacia el pasado, sobre una situación que violentaba los derechos alimentarios de un menor.

En efecto, la protección del derecho opera respecto a un momento en el que la obligación estaba dirigida a satisfacer las necesidades de un menor de edad, cuyo interés superior en ese momento amerita una protección reforzada;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 732/2021-19.  
EXPEDIENTE: 461/2019-3.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE  
Página número 11

esto es, no se trata de aplicar dicho interés superior a una situación actual o vigente sino hacia el pasado.

Pues, condicionar la procedencia del pago de pensión alimenticia retroactiva, en virtud de cierto juicio o la edad del acreedor, constituye una situación de discriminación y desigualdad, pues implica una diferencia \*\*\*\*\*cuando se ostentaban menores de edad de aquellos que alcanzaron la mayoría de edad, siendo que los alimentos no son renunciables ni imprescriptibles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que tutela el derecho a una cantidad de alimentos suficientes para la salud y bienestar; el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a tomar medidas para proporcionar alimentos; y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece los mecanismos de vigilancia por parte del Estado para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin discriminación.

En el caso, el padre biológico de los actores se negó a proporcionarlos, ya que de constancias se advierte que desde \*\*\*\*\* y las responsabilidades inherentes como padre y cónyuge, y, no obstante de que en dicho momento su madre no entabló ninguna acción, se sostiene que no existe plazo para reclamar el pago retroactivo de alimentos, puesto que el fundamento de la exigibilidad de dicho pago, es subsanar una infracción que ocurrió en el pasado, cuando algún progenitor injustificadamente se negó a proporcionar alimentos a \*\*\*\*\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, tiene también sustento en la determinación emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1388/2016<sup>4</sup>, en donde se analizó la posibilidad de pagar alimentos retroactivos a una persona mayor de edad a efecto de percibir los montos que dejó de percibir durante su infancia.

Misma suerte en relación a la procedencia del pago de alimentos solicitado por la señora \*\*\*\*\* quien acredita \*\*\*\*\*, así como la separación de hecho que alude, desde \*\*\*\*\*

En ese tenor, el matrimonio se genera estrictamente por un acto formal reconocido por la ley, que origina un cúmulo de derechos y obligaciones establecidos por la propia legislación, como el goce del derecho de percibir alimentos en el matrimonio, cuyo ejercicio para solicitarlos después de la disolución de las relaciones familiares no puede encontrarse limitado por un plazo, dada su imprescriptibilidad.

Dicha facultad tiene su origen en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de una persona que, por la relación jurídica familiar que tiene con otras, está legitimada legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud entre otros.

---

<sup>4</sup> <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/AR%201388%202016%20V.%20P%C3%BAblica%20Pago%20retroactivos%20de%20alimentos.pdf>



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 732/2021-19.  
EXPEDIENTE: 461/2019-3.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE  
Página número 13

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, el derecho a solicitar alimentos se deriva de una relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria y que en el caso, también lo es por la celebración del matrimonio, caso en el cual los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse alimentos recíprocamente.

Ahora bien, al cesar la convivencia originada por el matrimonio, se debe atender la necesidad de la señora \*\*\*\*\* , quien por su edad -\*\*\*\*\*- a la fecha no se encuentra en condiciones de solventar sus necesidades alimentarias, (sin perjuicio a lo estipulado por el artículo 39 del código familiar en relación a la obligación de los descendientes de proporcionar alimentos a los padres), por lo que limitar ejercer una acción de pensión alimentaria carece de razonabilidad al ser contrastado con la imprescriptibilidad e irrenunciabilidad reconocida por la ley; además su reconocimiento como obligación jurídica, trasciende de las personas integrantes del grupo familiar, pues su cumplimiento es de interés social<sup>5</sup> y orden público.

Lo anterior significa que es deber del Estado vigilar que, entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno

<sup>5</sup> Tesis de la Primera Sala, 1a. CXXXVI/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 5, abril de 2014, de rubro "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia." Contradicción de tesis 148/2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

de los integrantes del grupo familiar, carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

Ahora bien, se ha previsto que, en el matrimonio, debe subsistir la obligación alimentaria para aquella persona que, una vez que termina el vínculo, tiene dificultades para allegarse alimentos. Es decir, una vez que se ha producido una ruptura en la relación y ésta se disuelve, no necesariamente termina la obligación alimentaria.

En atención a lo expuesto resulta fundado su primer agravio, en virtud de que la Juzgadora negó la procedencia de la acción al \*\*\*\*\*a determinado juicio contraviniendo los principios de imprescriptibilidad e irrenunciabilidad que rige en materia de alimentos.

### ***SEGUNDO.-***

Causa agravio que la Juzgadora determine que las pruebas no abonan en nada a los intereses reclamados, además de que resta valor probatorio a la testimonial desahogada, y no considera los demás medios de convicción.

Argumentos **infundados**, en atención a lo siguiente:

De dicho aspecto se advierte que si bien la recurrente ofertó diversos medios de prueba, que coadyuvan en acreditar que la actora \*\*\*\*\* fue quien desde \*\*\*\*\* y cuatro se hizo cargo de manera íntegra de suministrar alimentos a sus entonces menores hijos ante el abandono de su progenitor, dichas pruebas resultan



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 732/2021-19.  
EXPEDIENTE: 461/2019-3.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE  
Página número 15

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

insuficientes, para tener fehacientemente acreditado el quantum, ante lo cual se deben tomar en cuenta los elementos necesarios a fin de **cuantificar el monto de los alimentos retroactivos**, dado que para evaluar el quantum indemnizatorio derivado del \*\*\*\*\*que les corresponden a los actores se debe tomar en cuenta diversos aspectos, como a) la buena o mala fe del deudor alimentario; b) considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento de los entonces menores; c) los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, tal es el caso de la capacidad económica del deudor alimentario y estilo de vida de los acreedores.

En ese tenor, si bien los recurrentes aluden les corresponde el pago de \*\*\*\*\*no exhiben el desglose de los gastos que se erogaron y que dan como resultado dicha cantidad, no obstante de que dada la naturaleza de las obligaciones y el destino de los recursos para alimentos, el estándar de prueba que debe rendir quien solicita el pago retroactivo de la pensión alimenticia, **no es tan riguroso** que requiera necesariamente de pruebas directas o documentos, sino que en cada caso han de valorarse las presunciones humanas y las situaciones particulares de las que razonablemente pueda desprenderse de manera general los gastos erogados, pero sí debe efectuarse un desglose o listado en concordancia de los gastos efectuados, a fin de justificar la cantidad señalada, puesto que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado por medios de

convicción idóneos y suficientes para tutelar los derechos fundamentales de los miembros de la familia involucrada.

Así también, no pasa inadvertido la facultad de los Juzgadores para que en ejercicio de atribuciones oficiosas se alleguen de las pruebas necesarias para estar en condiciones de resolver.

Sobra señalar, que deben considerarse las tareas o trabajos que en este caso, la madre custodia realizó diariamente para la atención, cuidado y protección cotidiano de \*\*\*\*\*, y todo lo que al interior y exterior del hogar conlleva, también representa un valor económico que se aporta con cargo a su respectiva obligación alimenticia; pues la sola tarea de atender a los hijos, supone mayores sacrificios personales y reales (para el estudio, la capacitación, la recreación), sin que se soslaye que desde luego se aportan por el afecto, el amor y el cariño hacia los hijos; y también constituye incluso, limitación al acceso al empleo, o al desarrollo laboral o profesional (ascensos), entre otras.

Ahora bien, resulta importante puntualizar e insistir en que atento a la naturaleza de las obligaciones y al destino de los recursos derivados de una pensión alimentaria, es decir, la dificultad en materia de alimentos de obtener tickets de compras en mercados para despensa, insumos, calzado, vestido, entre otros, por lo cual, el estándar de prueba en el presente asunto, dadas las circunstancias no puede ser tan riguroso que requiera necesariamente de pruebas directas o documentos, pues en cada caso han de valorarse las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 732/2021-19.  
EXPEDIENTE: 461/2019-3.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE  
Página número 17

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presunciones humanas y las situaciones particulares de las que razonablemente pueda desprenderse de manera general la aplicación de los recursos a su finalidad.

En ese orden de ideas, se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO, a efecto de que se tomen en cuenta los elementos necesarios a fin de cuantificar el monto de los alimentos retroactivos, y estar en condiciones de evaluar el quantum indemnizatorio derivado del \*\*\*\*\*que le correspondían, para lo cual:

Se instruye a la Juzgadora a efecto de requerir a la parte actora exhibir el desglose o listado en concordancia de los gastos efectuados, a fin de justificar la cantidad solicitada, misma que será valorada según las presunciones humanas y las situaciones particulares de las que razonablemente pueda desprenderse de manera general la aplicación de los recursos a su finalidad.

- Exhibir documentales que puedan coadyuvar a comprobar gastos efectuados.
- Considerar la buena o mala fe del deudor alimentario.

Hacer efectivo el uso de sus facultades oficiosas en materia de prueba, y allegarse de las pruebas necesarias que considere para estar en condiciones de resolver.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 410, 413, 569 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y;

**S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, bajo los lineamientos y precisiones desarrolladas en el presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; **ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrantes; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.



TOCA CIVIL: 732/2021-19.  
EXPEDIENTE: 461/2019-3.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE  
Página número 19

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 732/2021-19, derivado del expediente 461/2019-3.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**